



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 126-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1811-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : OLDIM S.A.  
SECTOR : PESQUERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2329-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 2329-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, a través de la cual se determinó la responsabilidad de Oldim S.A. por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

*Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 2329-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, en el extremo que ordenó a Oldim S.A. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; pues la misma no cumple con la finalidad de las medidas correctivas, por lo que no resulta pertinente para el presente caso.*

Lima, 7 de marzo de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Oldim S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Oldim**) es titular de la licencia para desarrollar la actividad de procesamiento a través de su planta de enlatado de productos hidrobiológicos<sup>2</sup>, con una capacidad instalada de 1280 cajas/turno, ubicada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), sito en Calle Malecón Grau N° 2699 (Mz. J, lotes 11, 12 y 13) Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20229104421.

<sup>2</sup> Otorgada por el Ministerio de la Producción mediante el artículo 3° Resolución Directoral N° 017-2005-PRODUCE/DNEPP del 19 de enero de 2015 (Informe de Supervisión N° 060-2018-OEFA/DSAP-CPES, pp. 58 – 59 del disco compacto que obra a folios 13 del expediente).

2. Oldim cuenta con Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante el **PACPE**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>3</sup> del 16 de febrero de 2010.
3. Del 5 al 8 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al EIP (en adelante, **Supervisión Regular**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en los instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental vigente por parte del administrado.
4. Los resultados de dichas diligencias fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>4</sup> del 8 de febrero de 2018 y analizadas en el Informe de Supervisión Directa N° 060-2018-OEFA/DSAP-CPES del 28 de marzo de 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Sobre la mencionada base, mediante Resolución Subdirectoral N° 463-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>6</sup> del 15 de mayo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Oldim<sup>7</sup>.
6. El Informe Final de Instrucción N° 409-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 25 de julio de 2018<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), fue notificado a Oldim el 31 de julio de 2018, por medio del cual se le otorgó un plazo de quince días hábiles para la presentación de sus descargos<sup>9</sup>.
7. El 28 de setiembre de 2018, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2329-2018-OEFA/DFAI<sup>10</sup>, por medio de la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Oldim, por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación:

<sup>3</sup> Informe de Supervisión N° 060-2018-OEFA/DSAP-CPES, pp. 60 – 61 del disco compacto que obra a folios 13 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 14 a 21 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 2 a 12 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 30 al 34. Dicha resolución fue notificada el 21 de junio de 2018 (folio 37).

<sup>7</sup> Oldim no presentó descargos.

<sup>8</sup> Folios 41 al 48.

<sup>9</sup> A través del escrito con Registro N° E01-073282, presentado el 04 de setiembre de 2018 (folios 52 al 62), Tierra Colorada formuló descargos al Informe Final de Instrucción.

<sup>10</sup> La referida resolución (folios 79 al 88) fue notificada al administrado el 15 de octubre de 2018 (folio 89).

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
1	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales de su planta de enlatado, correspondiente al primer semestre del 2017, incumpliendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 78° y 85° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE que aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP)<sup>11</sup>.</li> <li>- Numeral 5.1 inciso 5 de la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto (en adelante, el Protocolo de Monitoreo)</li> </ul>	Numeral (ii) del literal a) del artículo 7° y subcódigo 4.1 del Cuadro de Sanciones de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD <sup>12</sup> (en adelante, RCD N° 015-2015-OEFA/CD).

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de octubre de 2011.

**Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento. (...)

**Artículo 85°.- Objeto de los Programas de Monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

<sup>12</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de marzo de 2015.

**Artículo 7°.- Infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala:

- a) No realizar el monitoreo correspondiente conforme a lo establecido en la normatividad vigente o el instrumento de gestión ambiental. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores: (...)
  - (ii) No realizar el monitoreo correspondiente en las plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo o en la actividad de acuicultura. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Norma tipificadora
2	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales de su planta de enlatado, correspondiente al segundo semestre del 2017, incumpliendo lo establecido en el Protocolo para Monitoreo de Efluentes.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículos 85° y 86°<sup>13</sup> del RLGP.</li> <li>- Numeral 5.1 inciso 5 del Protocolo de Monitoreo.</li> </ul>	Literal b) del artículo 3° y subcódigo 1.2 del Cuadro de Sanciones de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD <sup>14</sup> (en adelante, RCD N° 038-2017-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 463-2018-OEFA/DFAI/SFAP  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

8. Asimismo, mediante el artículo 2° de la referida Resolución Directoral, la DFAI ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales de su planta de enlatado, correspondiente al primer semestre del 2017, incumpliendo lo establecido en el Protocolo para Monitoreo de Efluentes	Acreditar el monitoreo de efluentes industriales generados en el EIP, de acuerdo a la normativa vigente.	Dentro del semestre posterior, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que dicte la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección copia del informe de ensayo del monitoreo de efluentes industriales realizado, conforme a la normativa vigente.

<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de octubre de 2011.

**Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>14</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa bajo la competencia del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de diciembre de 2017.

**Artículo 3.- Infracciones administrativas relativas al incumplimiento de obligaciones generales**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el incumplimiento de obligaciones generales:

(...)

b) No realizar el monitoreo ambiental conforme a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental y/o a los protocolos aprobados por el Ministerio de la Producción. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil seiscientos (1 600) Unidades Impositivas Tributarias.

2	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales de su planta de enlatado, correspondiente al segundo semestre del 2017, incumpliendo lo establecido en el Protocolo para Monitoreo de Efluentes			
---	---	--	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 2329-2018-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA

9. La Resolución Directoral N° 2329-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- i) El administrado señaló en sus descargos que no había realizado el monitoreo de los efluentes de su EIP durante el primer y segundo semestre del año 2017, debido a la situación económica que atravesaba y la intermitencia en la recepción de la materia prima.
- ii) Si bien Oldim presentó el Informe de Ensayo N° DT-01279-01-2018 elaborado el 17 de marzo de 2018 correspondiente al primer semestre del 2018, este sólo analiza cuatro parámetros, y no todos aquellos establecidos en el Protocolo de Monitoreo, a saber: Caudal (Q), Temperatura (T), Ph, Coliformes termotolerantes, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Aceites y Grasas (A y G), Sólidos Suspendedos Totales (SST).
- iii) Del mismo modo, en relación al Informe de Ensayo DT-04329-01-2018 elaborado el 23 de agosto de 2018, correspondiente al segundo semestre del año 2018, se precisa que este sólo contiene información de una muestra de cada parámetro analizado, mientras que el Protocolo de Monitoreo de Efluentes establece que la verificación del cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles se realiza con el promedio de tres muestras compuestas en una jornada diaria.

10. El 31 de octubre de 2018, Oldim presentó su recurso de apelación<sup>15</sup> contra la Resolución Directoral N° 2329-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

<sup>15</sup> Cabe señalar que, si bien en el asunto del escrito presentado mediante escrito con registro N° E01-089510 (folios 91 a 107) se señala presentación de descargos, el mismo debe entenderse como un recurso de apelación, ello a que de una revisión integral de los argumentos se aprecia un cuestionamiento a la RD N° 2329-2018-OEFA/DFAI.

- i) A la fecha ha cumplido con realizar el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo semestre del 2018, con todos los parámetros exigidos en la normativa ambiental vigente y de acuerdo al procedimiento de muestreo para las plantas de consumo humano directo (tres muestras compuestas), por lo que lo resuelto debe ser desestimado en todos sus extremos.
- ii) A partir de este año, está realizando los monitoreos ambientales de acuerdo a sus compromisos ambientales y a lo dispuesto en la normativa vigente (Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE de fecha 9 de febrero de 2016)
- iii) Asimismo, a fin de acreditar lo señalado adjunta el Informe de Ensayo N° DT-05612-01-2018 e Informe Técnico "Efluentes Pesqueros Industriales" de octubre de 2018.

11. El 13 de noviembre de 2018, Oldim presentó el escrito de registro N° E01-092267<sup>16</sup> reiterando los mismos argumentos a los presentados.

## II. COMPETENCIA

- 12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>17</sup>, se crea el OEFA.
- 13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>18</sup>

<sup>16</sup> Presentado mediante escrito de registro N° E01-092267 (folios 108 a 121).

<sup>17</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>18</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en

(en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>19</sup>.
15. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>20</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>21</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>22</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>23</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización

---

concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>19</sup> Ley N° 29325.  
Disposiciones Complementarias Finales  
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>20</sup> Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.  
**Artículo 1°.** - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>21</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.  
**Artículo 2°.** - Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia  
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>22</sup> Ley N° 29325.  
**Artículo 10°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental  
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>23</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.  
**Artículo 19°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>24</sup>.
18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>25</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

<sup>25</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (diario oficial *El Peruano*, 15 de octubre del 2005)  
Artículo 2°. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>26</sup>.
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>27</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>28</sup>; y (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>29</sup>.
22. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>30</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>31</sup>; y (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

<sup>27</sup> **Constitución Política del Perú de 1993.**  
**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>28</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>29</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

<sup>31</sup> Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>32</sup>.

23. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>33</sup>.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

26. Mediante Memorandum N° 2136-2018-OEFA/DFAI, recibido el 14 de noviembre de 2018 por la Secretaría Técnica de este tribunal, la DFAI remitió el Expediente N° 1811-2018-OEFA/DFAI/PAS, en virtud del recurso de apelación interpuesto por Oldim contra la Resolución Directoral N° 2329-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, mediante escrito de registro N° E01-092267 de fecha 13 de noviembre de 2018.
27. Del mismo modo, dicha dirección precisa que, de manera previa al recurso de apelación, Oldim presentó el escrito de registro N° E01-089510 del 31 de octubre de 2010, haciendo referencia en el asunto a la presentación de descargos, no a un recurso de impugnación, por lo que no había sido tramitado siguiendo el flujo de un recurso de reconsideración o apelación.
28. No obstante ello, de la lectura del escrito de registro N° E01-089510, se aprecia que en la referencia, Oldim hace mención a la Resolución Directoral N° 2329-2018-OEFA/DFAI, mientras que en su conclusión solicita "(...) tener en bien, el adjunto a esta apelación (...)".

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

29. En virtud de lo señalado, este tribunal considera que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86<sup>o34</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**), referido a los deberes de las autoridades en los procedimientos, corresponde encauzar el escrito de registro N° E01-089510 de fecha 31 de octubre de 2018, como un recurso de apelación, y el escrito de registro N° 092267 de fecha 13 de noviembre de 2018, como una ampliación del mismo.
30. Siendo ello así, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Oldim por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- (ii) Si la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución ha sido debidamente dictada por la autoridad decisora.

### V.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Oldim por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

31. Previamente al análisis de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el ordenamiento jurídico respecto del monitoreo de efluentes de la actividad de recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo e indirecto.
32. El artículo 78° del RLGP dispone que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. Por tanto, se encuentran obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas.
33. Del mismo modo, a través del artículo 85° del RLGP, se dispone que los titulares

<sup>34</sup>

TUO de la LPAG.  
Artículo 86°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos  
(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

de las actividades pesqueras, se encuentran obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.

34. En ese sentido, a través del Protocolo de Monitoreos se establece la obligatoriedad por parte de los titulares de las licencias de operación de realizar el monitoreo de sus efluentes residuales industriales provenientes de su actividad de consumo humano directo que se viertan a un cuerpo natural, como es el caso del cuerpo marino.
35. A través de las Tablas N° 1 y 3 del Protocolo de Monitoreos, se establecen los parámetros a ser monitoreados, con una frecuencia semestral, tal como se detalla a continuación:

**Tabla N° 1 “Parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la industria Pesquera de Consumo Humano Directo e Indirecto”**

PARÁMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHI	PARAMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHD		UNIDAD DE MEDIDA
	QUE VIERTAN A UN CUERPO RECEPTOR MARINO O CONTINENTAL	QUE VIERTAN A RED DE ALCANTARILLADO (D.S. N° 021-2009-VIVIENDA)	
Caudal (Q) Temperatura (T) pH Coliformes Termotolerantes Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ) Demanda Química de Oxígeno (DQB) (***) Aceites y Grasas (A y G) Sólidos Suspendidos Totales (SST)	Caudal (Q) Temperatura (T) pH Coliformes Termotolerantes (*) y (**) Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ) Demanda Química de Oxígeno (DQB) Aceites y Grasas (A y G) Sólidos Suspendidos Totales (SST)	M <sup>3</sup> /s °C - NMP/100 ml Mg/l Mg/l Mg/l Mg/l	

\* Plantas de CHI y CHD que descargan los efluentes domésticos tratados a un medio natural. Las plantas que tengan sistema de tratamiento biológico de efluentes residuales domésticos (PTAR) no monitorearán dicho parámetro.

\*\* Los EIP de CHI y CHD que descargan sus efluentes domésticos tratados a la red de alcantarillado deben considerar los parámetros establecidos por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

\*\*\* Plantas de Reaprovechamiento.

**Tabla N° 3 “Frecuencia de Monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de consumo humano directo”**

TOMA DE MUESTRA		FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES	PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO A PRODUCE Y OEFA (**)	INFORME CONSOLIDADO
Punto de Muestreo (Determinar código de muestreo georreferenciado)	Efluentes industriales del proceso de CHD que viertan a un cuerpo natural	Semestral*	30 días hábiles de concluido el semestre	A 60 días hábiles de concluido el año
	Efluentes industriales del proceso de CHD con PHRC, que viertan a un cuerpo natural	Trimestral	30 días hábiles de concluido el trimestre	

	Efluentes industriales del proceso de CHD y PHRC, que viertan a la red de alcantarillado.	De acuerdo a la norma específica de vivienda	De acuerdo a la norma específica de vivienda	
--	---	--	--	--

\* Los EIP de CHD con licencia de operación vigente que no operen por falta de materia prima, deberán presentar a PRODUCE en forma individual el informe de registro de recepción de la materia prima correspondiente  
 PHRC: Plantas de Harina Residual accesoria a la actividad de CHD  
 Informe Técnico: deben contener la evaluación de los resultados de análisis, y adjuntar el informe de ensayo de laboratorio  
 \*\* El Reporte de Monitoreo se presenta en versión impresa y digital.

Sobre lo detectado durante la supervisión

36. Durante la Supervisión Regular, la Dirección de Supervisión consignó respecto de los monitoreos de efluentes, en el Acta de Supervisión, lo siguiente:

Acta de Supervisión

**PRESENTACION Y FRECUENCIA DE LOS REPORTES DE MONITOREO DE EFLUENTES Y PARAMETROS EN EL MONITOREO**  
 Las obligaciones se encuentran detalladas en los numerales 3.4.1, 3.4.2 y 3.4.3 de la ficha de obligaciones ambientales.

**Información del cumplimiento**  
 Durante la supervisión se le solicitó al administrado, los cargos de presentación y los reportes de monitoreo de efluentes del I y II semestre del año 2017. Así como, la estadística pesquera y de producción del año 2017.

Respecto de la presentación y frecuencia de los monitoreos, el administrado manifestó que no ha presentado ni ha realizado los monitoreos de efluentes correspondientes a los semestres I y II del 2017.

37. Así, como se muestra del resultado de la Supervisión Regular, Oldim no cumplió con realizar los monitoreos de sus efluentes industriales de su planta de enlatado de recursos hidrobiológicos, incumpliendo así, lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, tal como se ha detallado *supra*.
38. En ese sentido, en virtud de los medios probatorios existentes, la DFAI declaró responsable a Oldim concluyendo que se encontraba acreditado que, al momento de la Supervisión Regular, no había cumplido con su obligación de realizar los monitoreos de sus efluentes industriales correspondientes al primer y segundo semestre de 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreos.

Sobre los argumentos del administrado

39. Oldim señaló que a la fecha ha cumplido con realizar el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo semestre del 2018, con todos los parámetros exigidos en la normativa ambiental vigente y de acuerdo al

procedimiento de muestreo para las plantas de consumo humano directo (tres muestras compuestas), por lo que lo resuelto debe ser desestimado en todos sus extremos.

40. Como sustento de su alegato, adjunta copia de los Informes de Ensayo N° DT-05612-01-2018, 05612-02-2018 y 05612-03-2018 del 19 de octubre de 2018, así como el Informe Técnico "Efluentes Pesqueros Industriales".
41. Al respecto, debe indicarse que los documentos que presenta el administrado corresponden a un período posterior al período respecto al cual se ha imputado la conducta infractora (primer y segundo semestre del año 2017).
42. Del mismo modo, se debe precisar que la realización del monitoreo de efluentes constituye una obligación fiscalizable cuyo cumplimiento debe darse en el plazo, modo y forma establecidos por el citado Protocolo de Monitoreos. En ese sentido, adecuar su conducta en el futuro, no exime de responsabilidad al administrado respecto del incumplimiento verificado durante la Supervisión Regular.
43. No obstante, en atención a lo alegado por el administrado, corresponde analizar, si en el presente caso, es aplicable el eximente de responsabilidad a través de la subsanación voluntaria de la conducta.

*Sobre la posibilidad de subsanar una obligación de realizar monitoreos de calidad del aire*

44. En atención a lo resuelto por la DFAI tanto en la Resolución Directoral N° 2329-2018-OEFA/DFAI, así como a los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación, este colegiado estima pertinente desarrollar el marco normativo que regula la posibilidad de subsanar voluntariamente la conducta infractora imputada, a fin de no incurrir en responsabilidad administrativa.
45. Sobre el particular, cabe mencionar que, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TULO de la LPAG<sup>35</sup>, la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
46. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este tribunal en reiterados pronunciamientos<sup>36</sup>, corresponde indicar que, a efectos de que se configure la eximente analizada, deben concurrir las siguientes condiciones:

<sup>35</sup> TULO de la LPAG

**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>36</sup> Entre los cuales figuran las resoluciones N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otras.

- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
  - ii) Que se produzca de manera voluntaria;
  - iii) La subsanación de la conducta infractora<sup>37</sup>.
47. En virtud de lo expuesto, esta sala procederá a determinar si la conducta realizada por Oldim se enmarca dentro del supuesto de la eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, a la luz de los medios probatorios ofrecidos por el administrado.
48. Bajo esta óptica, no solo se evaluará la concurrencia de los requisitos descritos, sino también el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la naturaleza de la conducta infractora y desde los efectos que la misma despliega, atendiendo a que existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa<sup>38</sup>, no son susceptibles de ser subsanadas.
49. A tal respecto, cabe señalar que, en el presente caso, la conducta analizada está referida a la obligación de efectuar monitoreos ambientales.
50. Partiendo de ello, es menester señalar que los monitoreos ambientales consisten en la acción de recolectar muestras, realizar mediciones o registrar datos de los componentes ambientales (agua, suelo, aire, entre otros) en un determinado espacio y tiempo<sup>39</sup>.
51. Ello, en la medida que los monitoreos tienen por finalidad: (i) comprobar la correcta implementación de las medidas de control y mitigación de los impactos ambientales derivados de la actividad productiva de los administrados y (ii) verificar el cumplimiento de los compromisos y las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de la entidad administrativa.
52. Ahora bien, atendiendo a los criterios mencionados, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIN emitida el 21 de diciembre de 2018 en el

<sup>37</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

<sup>38</sup> Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

<sup>39</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental  
Anexo I  
Definiciones (...)

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

expediente N° 1219-2018-OEFA/DFAI/PAS, este colegiado estableció el siguiente criterio resolutivo con relación a la posibilidad de subsanar los incumplimientos vinculados a la realización de monitoreos:

### **Criterio del TFA:**

Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba ~~datos~~ datos que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora<sup>40</sup>.

53. En ese sentido, este tribunal considera que el incumplimiento de la obligación consistente en efectuar monitoreos en determinado periodo de tiempo no es subsanable con posterioridad a dicho periodo.
54. De lo anterior se desprende que, la omisión en la toma de muestras respecto a un punto de muestreo establecido en el compromiso ambiental contenido en el PMA, respecto a cierto periodo de tiempo, no resulta subsanable.

### **V.2 Si la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución ha sido debidamente dictada por la autoridad decisora**

55. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.
56. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>41</sup>.

<sup>40</sup> Ver las Resoluciones N° 403-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, N° 373-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de noviembre de 2018, N° 369-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de octubre de 2018, N° 309-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 10 de octubre de 2018, N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018, N° 029-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de febrero de 2018, N° 016-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de febrero de 2018, N° 002-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 40-2017-OEFA/TFA-SME del 3 de marzo de 2017, N° 028-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de agosto de 2017, N° 023-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de julio de 2017, N° 012-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de marzo de 2018, N° 025-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de febrero de 2018, N° 05-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de enero de 2017.

<sup>41</sup> **Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

#### **Artículo 22°. - Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.



57. En esta misma línea, este tribunal considera necesario destacar que en el literal f)<sup>42</sup> del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
58. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente<sup>43</sup>; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
59. Por otro lado, cabe indicar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual establece en su artículo 19<sup>44</sup> que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la

- 
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
  - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
  - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>42</sup> **Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

<sup>43</sup> Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

<sup>44</sup> **LEY N° 30230.**

**Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

60. En atención a dicho régimen excepcional, en la tramitación de procedimientos excepcionales que están en el marco de la Ley N° 30230, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y en caso no se cumplan, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como el presupuesto objetivo la declaración de la existencia de una infracción administrativa.
61. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2329-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual dispuso como medida correctiva la obligación señalada en cuadro N° 2 de la presente resolución.
62. Sobre el particular, esta sala considera oportuno indicar que la primera instancia ordenó la medida correctiva, en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se acreditó la corrección de las conductas infractoras.
63. Ahora bien, resulta oportuno precisar que la obligación descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución se encuentra referida a la acreditación de la implementación de los monitoreos de efluentes generados en el EIP; lo cual busca que el administrado cumpla con la obligación que durante las acciones de supervisión, se detectó, fue incumplida. No obstante, se ha verificado que el administrado ha presentado el monitoreo correspondiente al segundo semestre del 2018 oportunamente.
64. Con ello en cuenta, se debe indicar que la obligación descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, deviene en innecesaria.
65. En consecuencia y, en aplicación de lo dispuesto en el literal 214.1.2, numeral 214.1 del artículo 214° del TUO de la LPAG<sup>45</sup>, que establece que cabe la revocación del acto administrativo cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para su emisión, y cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada, corresponde revocar la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
66. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

<sup>45</sup>

TUO de la LPAG

Artículo 214.- Revocación (...)

214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:  
214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2329-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Oldim S.A. por la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - REVOCAR la Resolución Directoral N° 2329-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, en el extremo que ordenó a Oldim S.A. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el cuadro N° 2 de la presente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.** - Notificar la presente resolución a Oldim S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental





.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal

---

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**